



Resolución Ministerial

N° **0071** 2024-MIDAGRI

Lima, **04 ABR. 2024**

VISTOS:

El Memorando N° 0061-2024-MIDAGRI-SG/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 0028-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA, de la Oficina de Abastecimiento y el Informe N° 0342-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2023 se emitió la Orden de Servicio N° 02408-2023 a favor del señor Dan Stene Fababa Ríos para el Servicio de Técnico de Campo para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 10 provincias del departamento de San Martín" con CUI N° 2472507, jurisdicción de la provincia de Bellavista, distrito de Alto Biavo (UT Alto Biavo), Sectores de Puerto Bermúdez, Nuevo África y otros Sectores de la provincia de Bellavista", por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios por el monto de S/ 15 000,00 (Quince Mil y 00/100 Soles);

Que, la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 0028-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 *Mediante Informe N° 0506-2023-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 29 de setiembre de 2023, la Oficina General de Administración solicita la contratación del "Servicio de Técnico de campo para el proyecto "Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 10 provincias del departamento de San Martín", con CUI 2472507, jurisdicción de la provincia de Bellavista, distrito de Alto Biavo (UT Alto Biavo), sectores de Puerto Bermúdez, Nuevo África y otros Sectores de la provincia de Bellavista", derivándose dicho requerimiento con los Términos de Referencia a la Oficina de Abastecimiento.*

(...)

1.3 *Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2023, el proveedor DAN STENE FABABA RÍOS presentó su oferta, en los cuales adjunta las Constancias de Prestación de Servicios N° 0575-2022 y N° 0285-2023 para acreditar el cumplimiento de la Experiencia Específica requerida en los TDR.*

Asimismo, en su oferta adjuntó la Constancia de Trabajo de fecha 29 de diciembre 2023 expedida por la empresa PL INGENIEROS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA SAC, con RUC N° 20600817605, por haber prestado Servicio de Técnico Topográfico del 03/02/2012 al 28/12/2013, para acreditar el cumplimiento de la Experiencia General exigida en los TDR.





1.4 Con fecha 11 de octubre del 2023 se emitió la Orden de Servicio N° 02408-2023 a favor del proveedor DAN STENE FABABA RÍOS para el "Servicio de Técnico de campo para el proyecto "Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 10 provincias del departamento de San Martín", con CUI 2472507, jurisdicción de la provincia de Bellavista, distrito de Alto Biavo (UT Alto Biavo), sectores de Puerto Bermúdez, Nuevo África y otros Sectores de la provincia de Bellavista", por el plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendarios y por el pago de S/ 15,000.00.

1.5 Con fechas 10 de noviembre y 11 de diciembre del 2023, la Oficina General de Administración emitió la conformidad del Primer y Segundo Entregable de la Orden de Servicio N° 02408-2023, efectuándose los pagos por los montos de S/ 4,950.00 por cada entregable, habiéndose amortizado el monto de S/ 9,900.00, quedando pendiente el pago del Tercer Entregable.

1.6 Como parte de la fiscalización posterior que realiza la Oficina de Abastecimiento, se constató que las Constancias de Prestación de Servicios N° 575-2022 y N° 285- 2023 presentadas por el proveedor DAN STENE FABABA RÍOS en su oferta y supuestamente emitidas por esta Oficina a dicho proveedor, corresponden a Constancias emitidas los días 17.11.2022 y 28.03.2023 a los señores Eduardo García Cruz y Astrid Pérez Gaspar respectivamente, es decir las Constancias presentadas por el proveedor DAN STENE FABABA RÍOS en su cotización para acreditar la experiencia específica son presuntamente falsas.



(...)

3. ANÁLISIS.-

(...)



3.8 Con Carta N° 005-2023-DSFR de fecha 27 de diciembre del 2023, el proveedor DAN STENE FABABA RÍOS ha admitido que "manipuló" las Constancias de Prestación de Servicios N° 0575-2022 y N° 0285-2023 presentadas en su cotización.

En este caso, como se puede apreciar de la revisión de las Constancias de Prestación de Servicios N° 0575-2022 y N° 0285-2023 presentadas en su cotización comparándolas con las que obran en nuestro legajo, existe la presunción que el proveedor DAN STENE FABABA RÍOS ha falsificado dichas Constancias, puesto que es un documento que nunca fue expedido a dicho proveedor y con el agravante de haber falsificado las firmas digitales de la Directora de la Oficina de Abastecimiento y de la Coordinadora de Adquisiciones.



(...)

3.10 Respecto a la Constancia de Trabajo supuestamente expedida por la empresa PL INGENIEROS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C, consignando el RUC 20600817605 de la empresa A & K INGENIEROS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C., existe presunción de ser falso, al no haberse ubicado ningún dato de la empresa PL INGENIEROS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C, y teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa A & K INGENIEROS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C. que "Dicha Constancia no corresponde a su representada y el mencionado profesional nunca laboró en su empresa".

(...)

3.12 El artículo 2 de la Ley, señala los principios que rigen las contrataciones del estado, entre otros



Resolución Ministerial

N° **0071** 2024-MIDAGRI

Lima, **04 ABR. 2024**

el principio de integridad, por el cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

(...)

3.15 El numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento (...) queda obligada a verificar de oficio, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

3.16 El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, establece que:

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente

(...)

3.21 De los hechos expuestos, se evidencia la transgresión al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; que motiva la nulidad de la Orden de Servicio N° 2408-2023.

(...)

3.24 De acuerdo a la citada disposición corresponderá que los hechos materia de análisis sean puestos de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin que determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte del proveedor DAN STENE FABABA RÍOS.

3.25 Asimismo, poner de conocimiento de la Procuraduría Pública sobre la presentación de documentación falsa por parte del proveedor DAN STENE FABABA RÍOS, para las acciones legales que correspondan.



(...)"

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones) aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residentes o supervisores de obra, cuando incurran, entre otras, en la infracción referida a presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

Que, el numeral 259.3 del artículo el artículo 259 del Reglamento del citado TUO de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad, remitiendo un Informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta;

Que, entre los principios del procedimiento administrativo a los que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se encuentran los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores; cuyo contenido es el siguiente: (i) "En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario"; y (ii) "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"; respectivamente;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG prescribe que entre las causales de nulidad se encuentran los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; es decir, si el objeto contenido por el acto administrativo no solo es ilícito sino constitutivo de delito previsto y penado en el Código Penal, estaremos frente a un caso de vicio trascendente y por ende, afecto a la sanción de nulidad;





Resolución Ministerial

N° **0071** 2024-MIDAGRI

Lima, **04 ABR. 2024**



Que, de acuerdo al numeral 8.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio acotada, al no poder ser objeto de delegación la facultada señalada;



Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Abastecimiento, el señor Dan Stene Fababa Ríos ha presentado supuestamente documentación falsa (Constancias de Servicio) que sustentaron la experiencia del postor que tuvo como consecuencia la emisión de la Orden de Servicio N° 2408-2023, por el Servicio de Técnico de campo para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 10 provincias del departamento de San Martín” con CUI 2472507, jurisdicción de la provincia de Bellavista, distrito de Alto Biavo (UT Alto Biavo), sectores de Puerto Bermúdez, Nuevo África y otros Sectores de la provincia de Bellavista”;



Que, de acuerdo al literal n) del rubro “En materia de Contrataciones del Estado” del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 0001-2024-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de enero de 2024, se dispuso delegar en el Director General de Administración la facultad de suscribir y tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y otros actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS y la Contraloría General de la República, así como gestionar las publicaciones que deban realizarse por mandato legal y los pedidos de información y consulta que resulte necesario realizar ante otras Entidades, vinculados a las contrataciones del Estado, previo informe técnico legal del órgano encargado de las contrataciones;



Con las visaciones del Secretario General, del Directora General (e) de la Oficina General de Administración y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31075, Ley que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 2408-2023 por el Servicio de Técnico de campo para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 10 provincias del departamento de San Martín" con CUI 2472507, jurisdicción de la provincia de Bellavista, distrito de Alto Biavo (UT Alto Biavo), sectores de Puerto Bermúdez, Nuevo África y otros Sectores de la provincia de Bellavista", por contravención de las normas legales y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración tramite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Procuraduría Pública del MIDAGRI para que proceda de acuerdo sus atribuciones.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución, a la Oficina General de Administración y al señor Dan Stene Fababa Ríos.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y en el SEACE.

Regístrese y comuníquese



ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

